



SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00007-00

Santa Marta, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**TIPO DE PROCESO: RESTITUCION DE TIERRAS
SOLICITANTE: JOSE MEZA CANTILLO
PREDIO: CASA URBANA**

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente tramite de Restitución de Tierras, promovido por la Corporación Yira Castro a favor del señor **JOSE ANTONIO MEZA CANTILLO**; encontrándose agotadas las etapas previas de conformidad con la ley 1448 de 2011, con relación al predio denominado "Casa Urbana", identificado con el folio No. 226-52754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, ubicada en la calle 1A No. 10-05 en el municipio de Cerro San Antonio, departamento del Magdalena.

2. ANTECEDENTES

2.1 SINTESIS DEL CASO

Señala la solicitud de restitución que, el señor **JOSE ANTONIO MEZA CANTILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.992.430, el día 4 de enero de 2000 se desplazó junto a su familia de su heredad ubicada en el municipio Cerro San Antonio, como consecuencia del homicidio de uno de sus hijos el joven **ANTONIO DE PADUA MEZA BOLAÑO** a manos de los paramilitares, quien fue asesinado el día 23 de diciembre de 1999.

Agrega que su parentela recibió amenazas por parte de éste grupo, se les prohibido realizar el velorio del familiar fallecido, con la advertencia que de no acatar la orden serían asesinados y que además debían marcharse del Municipio.

Indica que con ocasión a este hecho, el señor **MEZA CANTILLO** dio en venta su vivienda al señor **GUSTAVO SALAZAR BARRANCO**, empero en el año 2013 se enteró el solicitante, que la negociación realizada realmente fue un pacto de retroventa.

Según se expresa en el introito, en vista de las dificultades por las cuales atravesaban, retornaron al municipio de Cerro San Antonio entre el año 2002 y 2003 hasta el 14 de mayo de 2005, fecha que según acota, el señor **SIMÓN HERRERA**, funcionario de la Alcaldía y aliado de los paramilitares los amenaza y extorsiona, motivo por el cual son desplazados una vez más, y ésta vez se dirigen

SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00007-00

hacia el Municipio de Malambo, lugar en el que permanecieron entre ocho meses y un año. Arguye que posteriormente se trasladan hacia el Municipio de Soledad, lugar en el que en el actualidad residen algunos de los integrantes de la familia, mientras otros regresaron al pueblo tras la muerte del señor SIMON HERRERA.

Relata que en el mes de mayo de 2015 el señor GUSTAVO SALAZAR con quien había realizado la negociación de su vivienda, le manifestó que iba a vender el patio de la casa, pues necesitaba dinero y le manifestó que para que el solicitante pudiese recuperar su casa debía comprársela con los réditos ocasionados hasta la fecha.

Finalmente el solicitante JOSE ANTONIO MEZA CANTILLO, fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas a través de la Resolución No. 0846 del 20 de noviembre de 2015, pretendiendo el predio denominado "Casa Urbana", identificada con Folio de Matricula No. 226-52754 y Código Catastral No. 47161010200010017000, ubicado en la calle 1A No. 10-05, municipio Cerro San Antonio, departamento del Magdalena

2.2 SINTESIS DE LAS PRETENSIONES

La Representante Judicial de la Corporación Yira Castro, actuando en defensa de los intereses del señor JOSE ANTONIO MEZA CANTILLO, promovió la acción especial prevista en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, deprecando las siguientes pretensiones:

PRINCIPALES

PRIMERO: Que se reconozca como titular de derecho fundamental de restitución de tierras abandonadas y despojadas como consecuencia de la violencia socio – política por la que resultó afectada el solicitante JOSE ANTONIO MEZA CANTILLO, su cónyuge CARMEN ELENA BOLAÑOS MEZA y su grupo familiar, el predio urbano denominado "Casa Urbana" , identificado con el folio No. 226-52754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, ubicado en el municipio de Cerro San Antonio, departamento del Magdalena, incluido en el Registro de Tierras Despojadas a través de la Resolución No. 0846 del 20 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: Ordenar la restitución y titulación material y jurídica del predio urbano denominado "Casa Urbana" , identificado con el folio No. 226-52754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, ubicado en el municipio de Cerro San Antonio, departamento del Magdalena, al solicitante JOSE ANTONIO MEZA CANTILLO, su cónyuge CARMEN ELENA BOLAÑOS MEZA y su grupo familiar.



SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00007-00

TERCERO: Que en caso de accederse a las pretensiones, se proceda de manera inmediata a la entrega del predio objeto de restitución en un término no mayor a tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: Se proceda a la adjudicación y/o formalización en favor del solicitante y su conyugue del predio urbano objeto de restitución sobre el cual ejercían posesión y propiedad al momento del desplazamiento forzado y fue objeto de venta irrisoria.

QUINTO: Atendiendo criterios de gratuidad se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, la apertura de folios de matrícula y consecuente registro del título correspondiente.

SEXTO: Ordenar a la oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Plato, Magdalena, inscribir la sentencia en los términos del literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; cancelar todos los antecedentes registrales, gravámenes y limitaciones al dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

SÉPTIMO: Ordenar a las entidades competentes que el señor JOSE ANTONIO MEZA CANTILLO y su conyugue, la señora CARMEN ELENA BOLAÑOS MEZA por ser adultos mayor, se les establezcan medidas integrales de atención que permitan aplicar el aspecto preferencial en la atención, de manera que se logre una verdadera transformación en la vida digna que deben tener las personas con las características de vulnerabilidad como las individualizadas y no se limite el ejercicio del derecho a un documento que no se aplique en un contexto real

OCTAVO: Ordenar a las entidades competentes, Ministerios, Gobernación, alcaldía y demás entes del orden local, territorial y nacional con la suficiente especificidad en materia de vivienda, salud, educación, proyectos productivos, servicios de agua potable, vías de comunicación y luz básico, etc., que permitan incorporar medidas efectivas para una restitución transformadora y sostenible fundamentadas en los marcos normativos nacionales e internacionales que den soporte concreto a la protección y reconocimiento de los derechos fundamentales de los adultos mayores aquí solicitantes de restitución.

NOVENO: Ordenar a los alcaldes de los municipios de Cerro san Antonio, dar aplicación a los acuerdos municipales y en consecuencia exonerar por el termino establecido en dichos acuerdos del pago de impuestos prediales, tasas y otras contribuciones del predio urbano del solicitante 1). JOSE ANTONIO MEZA CANTILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.992.430 y su conyugue CARMEN ELENA BOLAÑOS MEZA, ambos solicitantes del predio urbano denominado "Casa Urbana" ", identificado con el folio No. 226-52754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, ubicado en el municipio de Cerro San Antonio, departamento del Magdalena.

SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00007-00

DECIMO: Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el demandante tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de Restitución de Tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse o formalizarse.

DECIMO PRIMERO: Ordenar la concurrencia de los medios de comunicación en la publicidad ordenada en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011 o subsidiariamente se decrete el amparo de pobreza a favor de los solicitantes.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en garantizar la seguridad para las víctimas que realizan la presente solicitud de restitución de tierras.

DECIMO TERCERO: Ordenar que mientras se decide de fondo sobre esta solicitud suspender todos los procedimientos administrativos que versen sobre el predio urbano objeto de la presente solicitud de restitución, identificado con antelación alguna autoridad autoridades administrativas.

DECIMO CUARTO: Ordenar que al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- como autoridad catastral para el departamento del Magdalena, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio urbano lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta demanda.

DECIMO QUINTO: Ordenar a las autoridades competentes: Gobernación del Magdalena, Alcaldías Municipales de Cerro San Antonio, Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, Departamento para la Prosperidad Social y las concurrentes del orden nacional, ejecutar obras de infraestructura, de seguridad social y universidades cercanas que supere el estado de necesidades insatisfechas en el que encontraba al momento del abandono forzado y que continua actualmente de la presente solicitud, reclamante del predio urbano ubicado en el municipio de Cerro San Antonio, departamento del Magdalena para garantizar un ejercicio pleno de derechos y ciudadanía que conlleve a la no repetición del despojo y/o abandono forzado, la materialización de la Restitución con plenos ejercicios de derechos.

DECIMO SEXTO: Ordenar a La Alcaldía de Cerro, al departamento de Magdalena, la construcción de un monumento en memoria de las víctimas que sufrieron el desplazamiento forzado y despojo de sus tierras u en razón de los familiares que murieron como consecuencia de los hechos victimizantes.

DECIMO SEPTIMO: Ordenar a la Unidad de Víctimas, Alcaldía de Cerro San Antonio, departamento del Magdalena con aras de garantizar la sostenibilidad de la familia que retornan al predio urbano, la adecuación de la vivienda donde el solicitante y su familia puedan desarrollar su proyecto de vida en condiciones de dignidad.

SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00007-00

DECIMO OCTAVO: Se profieran todas las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del inmueble objeto de la presente solicitud y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes

SUBSIDIARIAS

PRIMERO: En caso de no accederse a la Restitución de Tierras, se proceda de manera subsidiaria a la compensación contemplada en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, otorgándole a los solicitantes un bien inmueble con características mejores o similares al que les fue despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible.

SEGUNDO: reconocer según el acuerdo 021 de 2015 de la UAEGRTD, a los segundos ocupantes si los hubiera, siempre que se pruebe la buena fe exenta de culpa durante la adquisición de los predios materia de restitución y en consecuencia se den las compensaciones o reubicaciones con previa consulta, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: Que se expidan por parte del Despacho todas las ordenes necesarias para que las personas compensadas transfieran al Fondo de la UAEGRTD el bien que les fue imposible restituir.

2.3 SINSTESIS DEL TRÁMITE

2.3.1 DE LA ADMISION DE LA SOLICITUD

La presente solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras, fue presentada y sometida a reparto ordinario el día 15 de diciembre de 2015¹, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, asignándole el radicado interno 47-001-3121-002-2015-00106-00.

Acto seguido, en virtud de acuerdo No.CSJMGGA1657 del 4 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena con ocasión al traslado transitorio de este juzgado de la ciudad de Sincelejo a Santa Marta le fue distribuido este proceso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta, quedando con radicado interno No. 70001-3121-004-2016-00010-00.

Una vez avocado el conocimiento de esta solicitud por parte del Despacho, se realizó estudio de admisibilidad, verificándose que ésta, de manera inicial no contaba con los requisitos de contenido mínimos exigidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, razón por la cual, se requirió a la Corporación Yira Castro en varias oportunidades para su cumplimiento; una vez subsanado lo anterior por la

¹ A folio 43 reposa el acta de reparto que da cuenta de lo afirmado.

SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00007-00

Corporación, se pronunció el Juzgado con el propósito de tener certeza de la naturaleza del predio y poder así determinar los derechos de las partes presentes, ordenándose oficiar a la Oficina de INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PLATO, MAGDALENA y a la ALCALDIA DE CERRO SAN ANTONIO para el suministro de información, la cual fue una vez aportada al proceso, se continuo el respectivo trámite procesal.

El 6 de julio de 2016, se dispuso su admisión, ordenándose, entre otras cosas, poner en conocimiento del presente proceso a los señores GUSTAVO SALAZAR BARRANCO, quien según los hechos de la demanda fue comprador del bien objeto de restitución de la presente solicitud y DAGOBERTO OROZCO, quien se encuentra inscrito como supuesto titular del inmueble en el certificado catastral; se ordena la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011², la notificación al señor Alcalde del Municipio de Cerro San Antonio³ y al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados de Restitución.

2.3.2 DE LA NOTIFICACION.

Por desconocer el lugar de ubicación con fines de notificación de los señores GUSTAVO SALAZAR BARRANCO y DAGOBERTO OROZCO, no se surtió el traslado de la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3^a del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, procediéndose a emplazarlos, el día 14 de agosto de 2016 a través del periódico El Heraldó, como virtuales opositores del predio "CASA URBANA", inscritos en el Registro Nacional de Emplazamientos el día 5 de septiembre de 2016 y habiéndose vencido el término legal -15 días- para la formulación de oposición, sin que se presentara escrito de oposición, por lo que se procedió a nombrarles Representantes Judicial, tal como lo dispone el artículo 87 inciso 3, Ley 1448 de 2011.

Pese a lo anterior, durante el trámite procesal se logró tener conocimiento del lugar de ubicación del señor GUSTAVO SALAZAR BARRANCO, quien se citó a testimonio, el cual fue llevado a cabo, el día 21 de marzo de 2017, brindándosele la oportunidad de ser escuchado dentro del presente trámite y esclarecer hechos de la demanda.

2.3.3 DE LAS PRUEBAS.

Mediante auto adiado 11 de enero de 2017⁴, se abrió a pruebas la presente acción de Restitución de Tierras, decretándose las siguientes: Interrogatorio de parte al solicitante, testimonios, inspección judicial, pruebas trasladadas, avalúo comercial pericial, peritazgo social y oficios a diversas entidades.

² Dicha actuación se efectuó en el diario El Heraldó, el día 14 de agosto de 2016, según consta a folio 175 del C.P.

³ La notificación se surtió el día 8 de julio de 2016, folio 362.

⁴ Proveído obrante a folios 233 al 244 del Cuaderno No 2.

SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00007-00

El día 8 de febrero de 2017, se practicó inspección judicial sobre el predio objeto de restitución, con acta de diligencia suscrita por las partes intervinientes, el cual se describe de la siguiente forma: *“el predio inspeccionado se encuentra ubicado en la calle 10 con carrera 1º, el cual se trata de una casa construida en material, techo de tejas con dos puertas de entrada, ambas con rejas o protectores de hierro, una hacia la carrera y la otra hacia la calle, la parte final del inmueble colinda con la carrera 1º y con la calle 10 y se encuentra cercada con palos.”*

Dentro de la anterior diligencia, se practicó interrogatorio al señor José Meza Cantillo.

Se deja constancia igualmente, que durante el desarrollo de la inspección judicial sobre el predio denominado “Casa Urbana”, esta Operadora Judicial logró obtener datos de ubicación del señor PABLO GUSTAVO SALAZAR BARRANCO, quien compareció a las instalaciones del Despacho con el propósito de llevar a cabo prueba testimonial.

2.3.4 FASE DE DECISION.

Posteriormente, mediante providencia de calenda 27 de marzo de 2017⁵, este Despacho Judicial ordena traslado común a las partes para alegato de conclusión por el término de tres (3) días.

Así las cosas, habiéndose concluido todas las etapas procesales, sin presentarse oposición, asume éste Despacho competencia para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

❖ CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO

La Apoderada Judicial, representante de la parte solicitante recorrió el término concedido para presentar alegatos, allegando memorial recibido el día 31 de marzo de 2017, obrante a folio 399-407 del Cuaderno No. 2 y 3, señalando en primer lugar que respecto de la victimización y desplazamiento forzado de la familia Mesa Bolaño, tenemos que un problema personal de su hijo Antonio de Padua meza Bolaño, el 23 de diciembre de 1999 se convirtió desafortunadamente en el origen de desplazamiento y posterior persecución.

Expone la doctora LOPEZ GARZON que es un hecho notorio y público que los paramilitares se tomaban la justicia por su propia mano y aplicaban determinadas sanciones con fines correctivos o de control social y territorial cuando una persona civil actuaba de determinada manera entraban a ejercer prácticas de amedrentamiento, terror y justicia mediata. En ese control territorial y social se ejercía el dominio total de una región, municipio y la supervisión de los habitantes

⁵ Se avizora a folios 396 del cuaderno No. 2



SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00007-00

de la zona donde llegara a ejercer sus actividades delictivas el grupo militar. Hasta las normas de la vida cotidiana y familiar entraron en la esfera de su control social.

En el caso de la familia Meza Bolaños, un problema a entre jóvenes, desencadeno una serie de hechos desafortunados, que probablemente tenían como objetivo, demostrar a la población como se aplicaba la ley por parte de ellos, la ley impuesta por los paramilitares desató entonces, el homicidio de uno de los jóvenes y la persecución y destierro de su familia más cercana; así como el abandono de sus bienes.

En la declaración rendida por el señor JOSE MEZA CANTILLO se da cuenta de cómo 12 días después del homicidio de su hijo para el 4 de enero del año 2000 se ven en la necesidad de desplazarse al barrio el Ferry cerca del puente Pumarejo al lado de Barranquilla, luego de 2 años y en vista de las penurias en las que se encontraban retornaron a Cerro San Antonio entre 2002 y 2003 hasta el 14 de mayo de 2005 fecha en que Simón Herrera funcionario de la Alcaldía y aliado de los paramilitares nuevamente los amenaza y extorsiona. En este nuevo desplazamiento se tuvo que ir toda la familia para Malambo donde permanecieron aproximadamente un año, después de esto se trasladaron hasta el barrio Las Colonias del municipio de Soledad donde algunos de la familia inicial permanecen hasta el día de hoy.

Al iniciar este viacrucis, expone la apoderada del señor JOSE MESA CANTILLO, se ve obligado a conseguir recursos para desplazarse del municipio de Cerro San Antonio, en ese momento se presenta la transacción con su compadre, el señor PABLO GUSTAVO SALAZAR BARRANCO, quien le hiciera un préstamo en vista de la necesidad de salvar no solo su vida sino la de sus familiares, ya que está gravemente amenazado; este prestamista le facilita entre \$350.000 y \$450.000, conociendo de antemano que el señor MESA CANTILLO deja un bien inmueble abandonado producto del desplazamiento, sometiendo a las condiciones impuestas por éste, viciando su consentimiento para el negocio jurídico. Haciendo énfasis en que el préstamo o negocio fue realizado en un contexto probado de violencia, viciando por ello su pleno consentimiento, cobijándose de esta forma en la presunción del numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta además que el negocio jurídico se llevó a cabo en el año 2000 aproximadamente, durante el auge de la actividad paramilitar en la zona que produjo actos de violencia generalizada y violación de derechos humanos de los miembros de esta familia.

Continúa manifestando la apoderada judicial que, por el contrario, en la declaración realizada por Pablo Gustavo Salazar Barranco, pretende desconocer la presencia de los grupos paramilitares y la ola de violencia por estos grupos que afectó esta región particularmente este municipio.

El señor Salazar Barranco ha reconocido ser un prestamista de la zona, pero se contradice al decir que la transacción se hizo hace 5 años antes, luego que dice 8



**JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO
EN SANTAMARTA**

SGC

SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00007-00

años y que el documento de retroventa lo hicieron en el año 2000, lo cual deja serias dudas, porque siendo una persona experta prestamista, no va a entregar un dinero y esperar 5 u 8 años para que le paguen sin haber firmado ningún documento, así como incurrió en varias imprecisiones en su declaración, razón por la cual, solicita aplicar las presunciones de hechos probados en el artículo 210 del C.P.C en el entendido de que la real calidad de víctimas en el presente caso está en cabeza del solicitante.

Asevera que, durante la diligencia se evidencia el cambio de pretensión del señor Salazar Barranco ya que ha dicho que él puede esperar a que el señor JOSE ANTONIO MEZA CANTILLO, le pague en algún momento y no muestre interés en ser opositor dentro del proceso de restitución. Además considera una actitud sospechosa del señor Salazar Barranco, quien se excusó en varias oportunidades, argumentando entre otras cosas, problemas de salud, que tenía cataratas y era casi invidente y que carecía de recursos económicos para asistir a la diligencia, situación que no se evidencio durante la diligencia, también reconoció ser pensionado de la caja agraria y prestamista lo cual, la lleva a calificar la actitud y declarado por el señor Salazar Barranco como dudoso e incierto. Y estima a su vez, que durante la inspección judicial realizada por el Despacho, se puede determinar el estado precario del inmueble debido a la falta de acompañamiento por parte de las entidades del Estado.

Por todo lo anterior y a manera de conclusión, solicita que se resuelva favorablemente cada una de las pretensiones de la demanda, que de acuerdo a las pruebas aportadas y existentes y realizadas, se sirva reconocer y ordenar la protección y garantía de los derechos de la familia por su representado y en consecuencia se sirva emitir ordenes específicas de las autoridades competentes en materia de asistencia y atención, educación especial, salud especializada, vivienda en condiciones dignas, alimentación y demás medidas que considere incorporar en su resuelve.

4. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA

Es competente esta Dependencia Judicial para proferir sentencia de fondo dentro de la presente solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras, de conformidad con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011⁶.

4.2 LEGITIMACIÓN

⁶ "Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley." Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00007-00

De conformidad con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras⁷, recae sobre aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ídem*, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, el cual es de 10 años.

Así mismo, son titulares el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según sea el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de acuerdo con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En el *sub lite*, la Corporación Yira Castro ejerce la solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor del señor JOSE ANTONIO MEZA CANTILLO y su grupo familiar, en razón a que los mismos, según se indica, se vieron obligados a abandonar el predio denominado "Casa Urbana", habida cuenta la situación de violencia acontecida en el municipio de Cerro San Antonio y sus alrededores y, finalmente, porque los hechos narrados en la demanda, dan cuenta de la época de la violencia entre los años 1999 a 2005, respectivamente, tal como consta, además, en las certificaciones emitidas por diferentes entidades gubernamentales aportadas con el libelo introductor, y en las declaraciones de parte rendidas por estos.

Ahora bien, en relación con el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, el cual consagra que:

"Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso."

Es necesario analizar la calidad de virtual opositor que ostenta el señor PABLO GUSTAVO SALAZAR BARRANCO, al estar éste señalado en los hechos de la

⁷ Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: "Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley."

SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00007-00

demanda como comprador del predio objeto de restitución denominada "Casa Urbana", y quien a su vez, le fue ordenada la notificación de la admisión de la presente solicitud, integrante de la providencia fechado 6 de julio de 2016⁸; emplazado a través de publicación hecha en el periódico El Heraldo de fecha 14 de agosto de 2016⁹; ingresado al Registro Nacional de Emplazados, el día 5 de septiembre de 2016, sin que presentara oposición dentro del término legal. Razón por la cual, el Despacho procedió a nombrarle representante judicial, por medio de auto de fecha 1 de noviembre de 2016, designando al Dr. Gulbis de Armas Mendoza, presentando contestación dentro del término legal.¹⁰

Durante la recepción de prueba testimonial, el día 21 de marzo de 2017, el señor PABLOI GUSTAVO SALAZAR depuso entre otros aspectos, lo siguiente:

"el señor Meza Cantillo es mi compadre, de un hijo que ya murió, picado por una culebra, yo le presté una plata a él y él me dijo que no me podía pagar, por eso celebramos una promesa de venta que salió de él, te voy a vender la casa y los arriendos yo te los pago, hicimos la liquidación, eso dio como 550.000 y luego como de 8 años fue que hicimos la compraventa con pago de retroventa y quedamos que cuando él tuviera la plata yo le devolvía los papeles, eso era todo, siempre que iba a cobrarle nunca tenía a plata, la mensualidad no la ha pagado siquiera, el la tiene en arriendo la casa, yo nunca la he vivido, yo le vengo prestando a él continuamente, aun antes de la muerte de su hijo. Yo nunca le he dicho que le voy a quitar la casa, él me dice que espere que él me paga, espero que Dios algún día le proveerá pero yo la casa no se la quito"

Al observar y analizar la declaración del señor PABLO GUSTAVO SALAZAR BARRANCO, se evidencia que este no presenta oposición a la solicitud del señor **JOSE MEZA CANTILLO**, que ratifica que la situación que origina su conflicto es de carácter civil y que no guardan relación a los hechos de violencia. Razón por la cual, no se tendrá esta solicitud con oposición, y por lo tanto es competente para proferir sentencia en la presente causa, según lo consagrado en el artículo *ibídem*.

4.3 ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

4.3.1 NULIDADES

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

4.3.2 PRESUPUESTOS PROCESALES

No se observa falta de cumplimiento en los presupuestos procesales ni a la validez del proceso.

⁸ Folio 116 del expediente

⁹ Folio 169 del expediente

¹⁰ Folio 223-225 del expediente

SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00007-00

4.4 PROBLEMA JURIDICO

Con fundamento en la situación fáctica esgrimida con anterioridad, corresponde a este Despacho Judicial determinar, si conforme a la normatividad vigente, al señor **JOSE ANTONIO MEZA CANTILLO**, les asiste el derecho a reconocerle a su favor la restitución jurídica y material del predio “Casa Urbana”, debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas a cargo de la UAEGRTD.

En aras de dilucidar el problema jurídico antes señalado, resulta imprescindible analizar en primer lugar, si el solicitante en efecto ostenta la calidad de víctima, cuál es su relación jurídica con el predio a restituir y si los supuestos fácticos expuestos acontecieron dentro del período establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, se desarrollaran varios aspectos normativos, jurisprudenciales y criterios que nos permitan adoptar una decisión en derecho.

4.5 FUNDAMENTOS JURIDICOS

La ley 1448 de 2011 estableció el amparo de tierras como una acción constitucional particular, que se encuentra creada para proteger y efectivizar el derecho fundamental a la Restitución de la Tierra, como elemento preferente y principal al derecho a la reparación, disponiendo a su vez que la acción de restitución comparte los componentes de la acción de tutela, por tanto, el juez de restitución es un juez constitucional.

Al respecto del derecho fundamental a la restitución de tierras, el cual se fundamenta en principios de derecho internacional, como son los principios de Pinheiro y los principios DENG, (Principios Rectores de los Desplazamientos Internos), los cuales se encuentran incluidos en el bloque de constitucionalidad de nuestra Constitución Política Colombiana, cabe destacar que:

4.5.1 PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

☛ DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION DE TIERRAS.-

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, genera en pro de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a “*restablecer o poner algo en el estado que antes tenía*”, es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución

SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00007-00

comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.¹¹

En nuestro ordenamiento jurídico, se le ha reconocido al derecho a la restitución su conexión con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, adquiriendo por tanto, el status de derecho fundamental y de aplicación inmediata. Su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 69¹², contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiendo por ésta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° *ibídem*. Bajo ese derrotero, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

El último de los instrumentos internacionales mencionados, es considerado como uno de los más importantes sobre el tema, conocidos como "*Principios Pinheiro*", cuyo objeto consiste en prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Dicha directriz, reconoce los derechos a la propiedad, posesiones y reparación para las víctimas del desplazamiento como elemento esencial para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible y el establecimiento del Estado de Derecho, al igual que lo considera como elemento fundamental de la justicia restaurativa que contribuye a impedir la repetición de las situaciones que generaron desplazamiento¹³. Los aludidos principios hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano.

Respecto al derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio, el mencionado instrumento consagra lo siguiente:

"-Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya

¹¹ Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

¹² Artículo 69. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

¹³ Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla, Pág. 130."

SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00007-00

restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

-Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restaurativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho."

4.6 CASO CONCRETO

✚ CONTEXTO TERRITORIAL DE VIOLENCIA

En el caso *sub judice*, definiendo el contexto de violencia circundante en el municipio de Cerro San Antonio, en el departamento de Magdalena, donde se encuentra delimitada la ubicación del predio "Casa Urbana, se permite citar el Despacho, algunos documentos que registran la situación de violencia del municipio de Cerro San Antonio.

La agencia de la ONU para los refugiados –ACNUR, realizó un Diagnóstico departamental del Magdalena de situación de DDHH y DIH donde se destaca:

"La aparición de los primeros frentes de las Farc en el departamento del Magdalena estuvo determinada por los lineamientos trazados en la VII Conferencia de esta organización, llevada a cabo en 1982, en la que se enfatizó la importancia de los factores militares de la organización, razón por la cual se adoptó una estrategia de crecimiento orientada al desdoblamiento de los frentes ya existentes.

Las Farc hacen presencia en el departamento entre 1982 y 1983 a través del frente 19, creado inicialmente para controlar un corredor que une la ruta del sur del Cesar, pasando por Ocaña hacia la región del Catatumbo y el norte del Cesar hasta terminar en el Magdalena, entre la Ciénaga Grande y la Sierra Nevada de Santa Marta. Posteriormente y de manera gradual, fueron creándose diferentes núcleos en el departamento, estableciéndose principalmente en las cuencas de los ríos Fundación, Piedras, Aracataca, Sevilla y Río Frío, afectando los municipios de Fundación, Ciénaga y Aracataca, a través de lo cual lograron fortalecerse mediante el cobro de extorsiones a los ganaderos y empresarios de la zona bananera y a los campesinos y agricultores de la parte montañosa de la Sierra Nevada. La presencia de las Farc es regional, por lo tanto las acciones de los frentes 19, 35 y 37 afectan tanto al Atlántico como a Magdalena y Bolívar. Recientemente, en octubre de 2006, este grupo guerrillero conformó la Compañía Libertadores, producto de la unión del frente 37 y 35, que en la actualidad hace presencia en los municipios de Tenerife, Plato y Pivijay; sin embargo, sus acciones también afectan al Atlántico.

Para combatir las acciones emprendidas por las Farc, la II Brigada del Ejército consolidó una fuerza de tarea interinstitucional, la Fuerza de Tarea



SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00007-00

Plato, cuya misión es diezmar la nascente estructura interfrente subversiva y evitar su expansión. Esta fuerza de tarea está conformada por efectivos del Ejército, la Armada Nacional, la Policía y la Fiscaliza General de la Nación. Según las autoridades, la creación de fuerzas de tarea interinstitucionales, han logrado mantener la presencia de la guerrilla en las partes altas de la Sierra Nevada de Santa Marta. El ELN por su parte hizo su aparición en el departamento en la primera mitad de los años noventa, con la creación del frente Francisco Javier Castaño, también como respuesta a una estrategia de desdoblamiento de frentes, trazada por la organización en la reunión nacional de Héroes y Mártires de Anorí en 1983.

El ELN pasó entonces de tener 3 frentes en el país a principios de la década de los ochenta a 46 en 1996. Además de los municipios de Ciénaga y Fundación, entre los cuales se desplaza este frente, el ELN creó núcleos en los municipios de Pivijay, Remolino, Sitio Nuevo, Cerro de San Antonio, Ciénaga Grande y la zona limítrofe con el departamento del Atlántico, en los que actuaba a través del frente Domingo Barrios. En la actualidad, el ELN hace presencia a través de los frentes Gustavo Palmesano Ojeda, en la Sierra Nevada de Santa Marta y el Francisco Javier Castaño en los municipios de Aracataca y Fundación, el cual, según la Segunda Brigada del Ejército, absorbió al frente Domingo Barrios, al igual que al Héroes de Las Bananeras.

Al igual que en el caso de la guerrilla, las autodefensas en el departamento del Magdalena surgieron como estructuras para hacer frente a los grupos delincuenciales que aparecieron como consecuencia de la bonanza marimbera. Uno de los grupos más importantes se localizó en el municipio de Ciénaga, específicamente en el corregimiento cafetero de Palmor, el cual se constituyó durante la bonanza en un importante lugar de paso para el comercio de marihuana, lo que llevó a un elevado crecimiento de la región y a que muchas de las personas que se habían enriquecido de este comercio se quedaran en la región y adquirieran fincas. En la segunda parte de los setenta, como respuesta a actividades de boleteo desarrolladas por un grupo proveniente de Planadas, Tolima, se había organizado una estructura denominada "defensa civil", que más tarde como consecuencia de la fuerte inseguridad y de presiones de las Farc, se organizara como una autodefensa. Esta organización fue la causante a mediados de la década de los ochenta de innumerables muertes en el departamento, principalmente en Ciénaga, mientras que en este período se fortaleció prestando sus servicios a bananeros y ganaderos de la zona plana. Sin embargo, a mediados de la década de los noventa, las Farc lograron expulsar a esta organización de Palmor."

4 CONTEXTO FOCAL DE VIOLENCIA

El Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 "General José María Córdova", se evidencia repuesta proveniente del visible a folio 309 del cuaderno No. 2, en la cual se aporta boletín diarios de informaciones de inteligencia donde se evidencia que para el año 2002 existía presencia de grupos guerrilleros y al margen de la ley en la zona, realizando asesinatos; así como, la línea de tiempo planteada en el libelo incoativo de la demanda, donde se señala que "De acuerdo a la información



SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00007-00 del Registro Único de Víctimas en el municipio de Cerro de San Antonio, hay 1166 hechos que son atribuidos al paramilitarismo (...) hechos que son atribuidos a la guerrilla, el desplazamiento forzado es el hecho victimizante de mayor proporción. Los actos amenazantes son el hecho victimizante que le sigue en ocurrencia (...) En la zona microfocalizada penetró el paramilitarismo de tal forma que amplios sectores de la sociedad los apoyaron y se vieron obligados a secundarlos, lo cual propició que la ideología y forma de actuación paramilitar permeara socialmente.”

✚ CALIDAD DE VÍCTIMA DEL RECLAMANTE Y LA PRUEBA SUMARIA.-

La Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa; social y económica; individual y colectiva para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima en su artículo 3º, señala un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, de la siguiente forma:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00007-00

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

(...)”.

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.”
(Subrayas propias)

Desciendo al caso que concita la atención de este despacho, se tiene que según lo manifestado en el escrito genitor de la solicitud, el señor **JOSE ANTONIO MEZA CANTILLO** convivía junto a su familia en el Municipio de Cerro de San Antonio, pero se vio obligado a desplazarse de su heredad debido al homicidio de uno de sus hijos a manos de los paramilitares, y con fundamento en lo anterior solicitó se restituyera su bien inmueble conforme a lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011.

Frente a lo anterior, corresponde a esta agencia judicial determinar en primera medida si el predio objeto de las suplicas se encuentra debidamente identificado, la relación jurídica del solicitante con éste, para finalmente establecer si en el caso

SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00007-00

de marras se encuentra demostrada su calidad de víctima y por tanto susceptible de la aplicación de las prerrogativas que consagra la Ley 1448 de 2011.

Para efectos de individualizar e identificar el predio objeto de debate, se tendrá en cuenta la información suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras, el Certificado Catastral aportado por el IGAC y el folio de Matricula Inmobiliaria.

Así las cosas el predio se encuentra identificado física y jurídicamente como se describe a continuación:

❖ **PREDIO "CASA URBANA"**

Folio de matrícula inmobiliaria	Número predial	Área reportada en catastro	Área reportada en Registro	Área georreferenciada en campo
226-52754	47161010200010 01 7000	294 m ²	299.7 m ²	299.7 m ²

- **GEORREFERENCIACION**

ID_PTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
P1	1634205. 94	913269. 51	10° 19' 47.192" N	74° 52' 9.653" W
5288 8	1634209. 40	913244. 24	10° 19' 47.302" N	74° 52' 10.484" W
5289 7	1634195. 71	913258. 82	10° 19' 46.858" N	74° 52' 10.004" W
p2	1634219. 92	913255. 21	10° 19' 47.646" N	74° 52' 10.124" W

- **LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO**

NORTE:	Partiendo desde el punto 52888 en línea recta en dirección nor-oriental, hasta llegar al punto P2, con una distancia de 15,2 m; con el predio de MIGUEL MOSQUERA.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto P2 en línea recta en dirección sur-oriental, hasta llegar al punto P1, con una distancia de 20,0 m; con el predio de MARCELINO MADRID.

SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00007-00

SUR:	Partiendo desde el punto P1 en línea recta en dirección sur-occidental, hasta llegar al punto 52897, con una distancia de 14,8 m; con la Calle 1A.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 52897, en línea recta en dirección nor-occidental, hasta llegar al punto 52888, con una distancia de 20,0 m; con la Carrera 10.

Finalmente debe señalarse que conforme a las Certificaciones y pruebas allegadas al proceso, se tiene que el predio objeto de las suplicas no se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que hubiesen sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación, empero dado que la heredad carecía de antecedentes registrales la Unidad solicitó la apertura del Folio de Matrícula Inmobiliaria a nombre de la Nación.

RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.

PRETENSIÓN PRINCIPAL

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 establece como medidas de reparación para los desplazados las acciones de restitución jurídica y material del inmueble y en subsidio de las mismas la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Entiéndase la restitución jurídica del inmueble como la obligación de sanear la situación legal de la víctima con su tierra, bien como propietario, poseedor u ocupante, yendo en los dos últimos casos a la declaración de pertenencia o adjudicación, cuando se cumplan los requisitos legales; y la restitución material que es regresarle la mera tenencia física y el absoluto control directo a la víctima de su predio, garantizándole su retorno efectivo a fin de que haga uso de su bien, ya para explotación económica ora como vivienda.

Dicho artículo 72 ibídem, es claro en establecer que en el caso de predios baldíos, se proceda con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de quien venía ejerciendo su explotación económica¹⁴ si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para su adjudicación.

Sin embargo es importante precisar la naturaleza del predio a restituir, indicando que se trata de un bien baldío urbano, la cual se determina porque no tiene antecedente registral de titular de derecho real inscrito, no existe título originario de dominio, mediante adjudicación, otorgado a persona alguna por el Estado o el

¹⁴ Frente a la explotación el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 refiere que "...si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación"

Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.

SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00007-00

ente territorial donde éste se ubica; razón por la cual, la Unidad de Restitución de Tierras, procedió a la Inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos a nombre de la Nación, asignándole el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 226-52754 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena y tal como se observa en el análisis de los requisitos para la inclusión en el RTDAF por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, se indica que *“de conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que el solicitante es explotador de baldío”*.¹⁵

Los bienes baldíos son definidos en la sentencia C-595/95. De la siguiente manera, *“los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”*.

La regulación jurídica sobre el dominio de los baldíos urbanos, establece que esta es ejercida por los municipios, las cuales tienen su origen la Ley 137 de 1959, denominada Ley Tocaima y, en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas, consagrando entre otros aspectos que la Nación transfirió la propiedad de los bienes baldíos urbanos a los Municipios, condicionada a la venta que debe hacer el municipio a favor de los ocupantes propietarios de mejoras; y con la condición de destinarlos al cumplimiento de los fines propuestos en materia de ordenamiento territorial por la Ley 388 de 1997, por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991.

Colofón de lo anterior, se tiene entonces que el señor **JOSE ANTONIO MEZA CANTILLO** y su grupo familiar, acreditan un vínculo jurídico con el predio, en calidad de ocupantes entre los años 1978 y el año 2000, cuando debió desplazarse forzosamente en razón de la situación de violencia. Ahora bien, pese a calidad de víctima que ostenta el solicitante, no existe un nexo causal entre el hecho victimizante y el abandono del predio objeto de reclamación, tal como se entrará a explicar y demostrar.

Si bien la relación jurídica que se aduce deviene de la posesión del señor MEZA CANTILLO, lo cierto es que conforme a las pruebas recaudadas y las declaraciones de los intervinientes en el proceso se tiene que, i) el solicitante en la actualidad sigue poseyendo el bien y nunca ha sido despojado efectivamente de él, pese a su desplazamiento en el año 2000 y posteriormente en el 2005 ii) el motivo por el cual el actor se separó de su vivienda se debe a hechos aislados y que no se relacionan o pueden ser atribuibles al conflicto armado interno por el cual atravesó la zona o el Municipio en el que residen.

Respecto del hecho de violencia generador del desplazamiento y la ocupación del predio el señor **JOSE MEZA CANTILLO** aseveró lo siguiente:

¹⁵ Folio 61 del expediente. Resolución RL0846 del 20 de noviembre de 2015



SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00007-00

"(...) Todo el tiempo he vivido aquí, yo nací aquí, mis papas son cerranos, llevo casi como 30 años viviendo aquí, me desplace de aquí porque me mataron un hijo y me fui para Barranquilla, no sé en qué año, pero lo que si se es que cuando entraron los paramilitares, aquí que me mataron al hijo mío, allí en el parque de futbol. Me fui, lo mataron por que se había peleado con un loco de aquí del pueblo, y entonces en los paramilitares había un hijo de María Alemán, una tal María Alemán, que hasta preso está en Barranquilla, que hasta comandaba de Pivijay paracos para acá, entonces, lo asesino por venganza de quitárselo al hermano, es que el loco cogió al hijo mío y le dio un piedrazo, entonces el hijo mío también le dio. Entonces aja se metió a los paramilitares. Mi hijo tiene de muerto 17 años, me fui para Barranquilla alquilando casa en varias partes, dure allá como 3 años, luego regrese a Cerro y la deje sola, estaba cerrada, la suegra y la mama mía vivía por aquí, le daban vuelta, aquí no se metió nadie, regrese y me vine para acá, después que vine tuve 2 amenazas y me fui y volvió y quedo sola, al año si después fue que me vine, no me acuerdo en que año viajamos, pero solo sé que 3 veces me fui de aquí, y después de la última vez tengo 9 años de estar aquí. SE LE PREGUNTA PORQUE SOLICITO ESTE BIEN EN RESTITUCION SI USTED ESTA AQUÍ- , El señor que yo le di para que me prestara \$450.000, él puso \$550.000, me tenía amenazado de que la iba a vender; los papeles del préstamo se los di a Pablo Gustavo Salazar, que es compadre mío, y yo no tuve para pagarle la plata 450.000, y él puso \$550.000, yo le preste la plata pero él le puso retroventa después, él se echó para atrás, ahora que me vio en restitución de tierras, me dijo que le pagara la plata, yo se lo voy a pagar y con réditos, no es que le voy a dar la misma."

En este estado del debate, es menester recordar que son titulares del derecho a la restitución, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretende ganar por adjudicación, siempre que se hayan visto despojados u obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de infracciones al DIH o al Di-DDHH, ocurridas con ocasión del conflicto armado, entre el 1° de enero de 1991¹⁶, y el término de la vigencia de la Ley, esto es, 10 años contados a partir del 10 de junio de 2011¹⁷

La expresión **con ocasión del conflicto armado interno**, no se traduce en una noción restrictiva del concepto, que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un único tipo de accionar de

¹⁶ límite temporal que acá se observa, no es una fecha excluyente arbitraria, pues responde a la época en la que se produjo el mayor número de violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448; además de que la justicia transicional tiene límites temporales porque hace referencia es precisamente a la transición de un periodo a otro; se encuentran involucrados argumentos que trascienden a la racionalidad económica. Cfr. C-250/12.

¹⁷ Artículo 78 Ley 1448 de 2011

SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00007-00

los actores armados, ni se restringe a que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se limita a una determinada región en particular.

El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control, o establecer "*relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los interés en juego, así como de métodos, armamentos o estrategias de combate*"¹⁸, situación que conduce a que cada vez sea mucha más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima¹⁹.

De manera que la Ley 1448 ha adoptado, como la misma Corte Constitucional lo ha reconocido, una noción operativa de víctima, de acuerdo a la cual convergen varios elementos conformantes, a saber: temporal, pues los hechos deben haber ocurrido en un determinado lapso²⁰; atendiendo a la naturaleza de los hechos, deben consistir en violaciones al DIH y al DDHH; y, finalmente contextual, pues los hechos, además, debieron ocurrir con ocasión del conflicto armado interno²¹. Veamos cómo se adecuan al caso de autos:

De los presupuestos facticos de la solicitud de restitución, se desprende que el señor MEZA CANTILLO se desplazó por primera vez junto a su familia en el año 2000, quedando así satisfecho el requisito temporal, según el cual se exige que los hechos de los que se derive el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1991.

En lo relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, encuentra esta funcionaria que el motivo del desplazamiento no se debe a infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, sino que se origina a causa de una riña entre civiles, en donde el contendor del hijo del solicitante quien fue asesinado con posterioridad, padecía de una discapacidad y además era familiar de una persona vinculada a un grupo paramilitar de la Zona según la declaración del señor MEZA CANTILLO; frente a lo cual se colige que si bien el sujeto activo de la acción penal presuntamente es un actor dentro del conflicto, no es menos cierto que el delito cometido por éste no se debe a una circunstancia inmersa o calificada por el DIH o

¹⁸ C-781/12.

¹⁹ *ibídem*

²⁰ Quien sufre un daño fuera de este límite temporal no queda por fuera del derecho o deja de ser reconocido como víctima, se le reconoce su calidad conforme a los estándares generales del concepto, sólo que no accede a las medidas contempladas en la ley de víctimas

²¹ *ibídem*.

SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00007-00

por las normas de DDHH, sino que atiende a confrontaciones ajenas o aisladas de la misma.

Aunado a lo anterior y no menos importante, debe hacerse claridad que el reclamante si bien tuvo que partir de su lugar de habitación, tal como éste mismo lo manifiesta, desde hace más de nueve años reside en ella nuevamente, circunstancia que obliga a esta funcionaria a recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos -restitutio in integrum-; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en "devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario"²². Sin embargo, como quiera que en el caso de marras el solicitante se encuentra en el lugar de donde aduce haber sido desplazado, a juicio de esta operadora la solicitud del reclamante resulta inane, toda vez que no hay medidas de restitución que adoptar, máxime si él mismo manifiesta que no ha sido perturbado nuevamente en su posesión.

Finalmente, y en congruencia con lo manifestado precedentemente huelga decir que aun cuando el Municipio de Cerro de San Antonio fue una zona de asentamiento y enfrentamiento entre grupos armados ilegales, no puede desconocerse que el hecho que generó el desplazamiento de la familia MEZA no es con ocasión del conflicto armado interno como ya se dijo.

Así las cosas, queda demostrado que pese a haber existido hechos de violencia que incidieron en el desplazamiento forzado del reclamante y su respectivo núcleo familiar del predio en litigio, como se ha dicho y demostrado, éste se originó por la muerte de su hijo, pero se reitera que ello ocurrió por hechos ajenos al conflicto armado y por términos cortos, es decir, el desplazamiento no se prolongó en el tiempo al punto de impedirle seguir ejerciendo la ocupación de la vivienda, pues tal como indica el reclamante, en las 3 veces que se marchó, las tres veces regresó a su casa, sin que hubiera la irrupción de un extraño en ella o se le impidiera continuar con la posesión de la misma, dejándola al cuidado de su madre o de suegra y además desde su regreso a la fecha han transcurrido 9 años consecutivos de posesión reconocida sobre la casa objeto de restitución y por tanto la configuración de un daño que impidiera ejercer la explotación del mismo no se ha dado.²³

²² Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147..

²³ Argumento relacionado con decisión adoptada en fallo proferido por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, adiado 21 de agosto de 2015



SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00007-00

Por otra parte, no puede desconocerse que el motivo que dio origen a la solicitud de restitución tal como lo manifiesto el señor MEZA CANTILLO, es de carácter civil, pues el único motivo de controversia relacionado con el predio, es un pacto de retroventa firmado por el aquí solicitante con el señor PABLO GUSTAVO SALAZAR por valor de \$550.000, en el que quedó como garantía el predio objeto de restitución, situación que se escapa de la esfera de conocimiento de esta funcionaria, por no encontrarse probado los supuestos normativos para que éste careciera de validez.

Es así, como colofón a las pruebas recabadas, los argumentos esgrimidos y según el criterio desarrollado por la Jurisprudencia del Tribunal de Cartagena según la cual "La inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"²⁴, se determina que el señor **JOSE MEZA CANTILLO** pese a estar inscrito en el RUV como víctima, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011 para ser catalogado como víctima cualificada y, por ende, legitimado para ser beneficiario de la acción de restitución de tierras por abandono o despojo, en tanto, no se acreditó la existencia de un daño real, concreto y específico en relación con su vínculo con el predio, que lo habilitara para ello y que validara la prosperidad de la pretensión principal de la acción de restitución de tierras, lo anterior sin perjuicio de las reparaciones administrativas a las que eventualmente podrían tener derecho.

Frente a lo anterior, debe precisar ésta operadora judicial que dicha facultad se encuentra por fuera de su radio de acción, puesto que si la intención del solicitante es atacar el negocio jurídico celebrado con el señor PABLO GUSTAVO SALAZAR, deberá iniciar las acciones pertinentes ante la especialidad civil, o si su intención es obtener la titularidad del derecho real de dominio del bien objeto de las suplicas, la única entidad competente para adjudicar en nombre del Estado, los bienes baldíos urbanos es el municipio de Cerro San Antonio, amén de ser una entidad de carácter administrativo, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

Conforme a los argumentos señalados con precedencia, la pretensión subsidiaria planteada por la CORPORACION YIRA CASTRO, consistente en la compensación establecida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 está llamada a fracasar.

5. DECISION

²⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, M.P. Martha P. Campo, Radicado No. 13244-31-21002-2013-00107-00, del 29 de Noviembre de 2016.



SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00007-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AMPARAR el derecho a la restitución en favor del señor **JOSE ANTONIO MEZA CANTILLO**, su cónyuge **CARMEN ELENA BOLAÑOS DE MEZA**, y su grupo familiar por el abandono forzado del predio "Casa Urbana" identificada con el folio No. 226-52754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, ubicada en la calle 1A No. 10-05, en el municipio de Cerro San Antonio, departamento del Magdalena, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- NO ACCEDER a las pretensiones subsidiarias de la demanda

TERCERO.- LEVANTESE la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio No. 226-52754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena.

CUARTO.- REMITASE EN CONSULTA la presente decisión a la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARMEN HELENA MENESES NUÑEZ
JUEZA**

Proyectó Diana C. Mendoza C.
- *Oficial Mayor* -

JUZGADO 49. CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
EN RESISTENCIA DE EJECUCION
SUJETO - SUJETA
D 0214

ESTADO: 20-06-13 So. Ma. el

En la forma 29-06-13

CONSEJO MP

SE HAN PAGO MP

SE HAN PAGADO MP

SE HAN PAGADO MP